

- 3) Tercer motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que no se ha adoptado ninguna decisión por una autoridad competente, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 4, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC.
- 4) Cuarto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que el Consejo no realizó ninguna revisión, contraviniendo de este modo lo dispuesto por el artículo 1, apartado 6, de la Posición Común del Consejo 2001/931/PESC. La demandante alega que, al no recurrir ya a vías armadas para la consecución de sus objetivos y al haber dejado de intervenir activamente en Sri Lanka, tal revisión hubiera debido llevar a la conclusión de que su nombre debía eliminarse de la lista.
- 5) Quinto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que incumple el deber de motivación impuesto por el artículo 296 TFUE.
- 6) Sexto motivo, basado en el hecho de que el Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo es nulo en la medida en que se refiere a la demandante, ya que vulnera el derecho de defensa de la demandante y su derecho a la tutela judicial efectiva.

<sup>(1)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) n° 83/2011 del Consejo, de 31 de enero de 2011, por el que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga el Reglamento de Ejecución (UE) n° 610/2010. (DO L 28, p. 14).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo. (DO L 344, p. 70).

<sup>(3)</sup> Posición Común del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93).

### Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — Timab Industries y CFPR/Comisión

(Asunto T-211/11)

(2011/C 179/31)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

**Demandantes:** Timab Industries (Dinard, Francia) y Cie financière et de participations Roullier (CFPR) (Saint-Malo, Francia) (representante: N. Lenoir, abogado)

**Demandada:** Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas.

#### Motivos y principales alegaciones

Las demandantes solicitan la anulación de la Decisión de la Comisión de 1 de febrero de 2011 por la que deniega el acceso a determinados documentos de la Comisión relativos a un procedimiento en virtud del artículo 101 TFUE y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en relación con una práctica concertada en el mercado europeo de los fosfatos para la alimentación animal (asunto COMP/38.866).

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento n° 1049/2001, <sup>(1)</sup> en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no son dictámenes sino decisiones, con respecto a las cuales no está demostrado que la comunicación pueda constituir un perjuicio grave al proceso de toma de decisiones.
- 2) Segundo motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, primer guión, del Reglamento n° 1049/2001, en la medida en que, en su opinión, los documentos solicitados no contienen ningún dato comercial sensible que pudiera impedir su comunicación incluso parcial.
- 3) Tercer motivo, basado en un error de Derecho y en un error manifiesto de apreciación en relación con el artículo 4, apartado 2, párrafo segundo, tercer guión, del Reglamento n° 1049/2001, ya que la Comisión invocó un perjuicio a las actividades de inspección, investigación y auditoría.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

### Recurso interpuesto el 11 de abril de 2011 — ClientEarth y PAN Europe/AESA

(Asunto T-214/11)

(2011/C 179/32)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

**Demandantes:** ClientEarth (Londres) y Pesticides Action Network Europe (PAN Europe) (Bruselas) (representante: P. Kirch, abogado)